

Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Boletín de jurisprudencia número 01-PV-2015

Índice

Presentación	1
Contenido	2
1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2014-1317, el cual nos aclara conceptos como ganancialidad de los bienes, establece la diferencia entre el tipo penal de robo y el tipo penal de sustracción patrimonial, así como también analiza el tema del Concurso Ideal versus el Concurso Aparente de normas en el delito de incumplimiento de una medida de protección.....	2
2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2015-1059, la cual establece que el tribunal de Juicio, debe valorar si en el delito de incumplimiento de una medida de protección, la persona imputada actuó con conocimiento y voluntad de incumplir las medidas de protección que le fueron impuestas por el Juez de Violencia Doméstica, y de las que tuvo pleno conocimiento, ya que se le realizó un previa notificación de las mismas conforme a lo establecido en nuestra legislación.	4
3. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2015-0810, el cual establece que en casos específicos, cuando la ofendida permite que el imputado incumpla algunas de las medidas de protección impuestas, se debe analizar el tema de los errores.....	5

Presentación

Para la Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública, es muy importante que todos los Defensores y Defensoras Públicos (as) que laboran en esta materia especializada, se mantengan actualizados con la jurisprudencia más revelante emitida por los Tribunales de Apelación y la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ya que conocemos que existen criterios distintos en temas relevantes relacionados con la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Los votos jurisprudenciales, son una herramienta de gran importancia para los Defensores y Defensoras Públicos(as), ya que nos permite poder llevar mejores y más fundamentados argumentos a la hora de ejercer nuestra estrategia de Defensa a favor de nuestros usuarios y usuarias.

Con este boletín de jurisprudencia se pretende hacer llegar ésta información jurisprudencial a la mayor cantidad de Defensores y Defensoras Públicos (as), con el fin de que el Servicio Público que brindamos sea cada día de mejor calidad y eficiencia.

Lic. Gary Bonilla Garro

Coordinador
Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Contenido

1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2014-1317, el cual nos aclara conceptos como ganancialidad de los bienes, establece la diferencia entre el tipo penal de robo y el tipo penal de sustracción patrimonial, así como también analiza el tema del Concurso Ideal versus el Concurso Aparente de normas en el delito de incumplimiento de una medida de protección.

Ganancialidad de bienes

(...)En Costa Rica, en materia de los efectos patrimoniales derivados del matrimonio, nuestro legislador partió del principio de libre disposición de bienes y de la separación patrimonial. Esto quiere decir que, mientras exista el vínculo, los bienes son de las personas que los adquieren y el o la consorte, solo tiene una expectativa (no un derecho) sobre los mismos, siempre que se den una serie de requisitos (como, por ejemplo, que hayan sido adquiridos con el esfuerzo común, que lo hayan sido por la vía onerosa y no gratuita y que se disuelva el vínculo). Es decir, no porque exista una relación de matrimonio, eso significa que todos los bienes sean gananciales, porque esta condición surge hasta que se disuelva el vínculo y haya una declaratoria judicial al respecto, previo cumplimiento de los otros requisitos. La ganancialidad es una declaración judicial que se produce luego de la ruptura del vínculo, por un lado y, por el otro, es un derecho personal, esto quiere decir que, contrario a como lo razonaron los operadores jurídicos en este caso, no se trata de que los dos sean "co-dueños" de cada cosa, sino que lo que surge, hasta esa ruptura del vínculo, no antes, es un derecho a participar en el 50% del valor neto constatado en el patrimonio del otro. No es un derecho real (sobre la cosa) sino solo a que la persona reciba el 50% del valor del bien ganancial, de modo que, ni aún en caso de gananciales, declarados, por matrimonio, puede aludirse a una co-propiedad, en los términos en que se analizó en la sentencia de instancia ya que, inclusive, declarada esa condición, el titular puede conservar el objeto constatado en su patrimonio y declarado como tal, pagándole, a la otra parte, el 50% de su valor.

Diferencia entre tipo penal de Robo y Sustracción Patrimonial

... y es que, sobre las cosas concretas, rige el principio de que, quien las adquirió, tiene libre disposición sobre el objeto, que es suyo y no entra en co-propiedad, sin perjuicio de que, producto de algunos de esos mecanismos, se pueda cometer algún otro delito, pero no los de sustracción regulados en el Código Penal que requieren, en la mayoría de los tipos penales, que la cosa sea ajena, total o parcialmente. Y es aquí en donde se da el otro error por parte de los jueces de instancia y de la Fiscalía, el cual tiene que ver con la forma de interpretar en materia penal, que no puede ser, acudiendo a métodos históricos o teleológicos, sino que la forma a la que obliga el legislador es hacerlo restrictivamente (artículos 1 y 2 del Código Penal). El mecanismo más restrictivo posible es la interpretación gramatical: atenerse al sentido literal de las palabras en el momento en que fueron emitidas y, asumiendo el concepto jurídico previsto en otras disposiciones, cuando el término es técnico pues, en definitiva, se

parte del dogma de que el ordenamiento jurídico no puede ser contradictorio (Principio de Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico contenido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Entonces, cuando el artículo 212 del Código Penal (que sirve de base a las agravantes del 213 *ibídem*) sanciona a quien "se apoderare ilegítimamente de bienes total o parcialmente ajenos" por un lado debe partirse que, lo ajeno, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (22ava. edición) es lo que pertenece a otra persona (cfr. versión en línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=ajeno>) y, por ende, no es de otro lo que es de uno, y, por otro lado, que jurídicamente, ninguna norma establece que los bienes susceptibles de ser gananciales, puedan dejar de ser de su titular y pasar al patrimonio del otro cónyuge, sino que la regulación nacional, conforme se ha descrito, refiere, más bien, lo contrario (principio de libre disposición y mantenimiento de la titularidad ...

Concurso Aparente de delitos versus Concurso Ideal

... Si a una persona se le impone, como sucediera en este caso, la medida que consta a folio 9, es decir, "Se le prohíbe a (...) molestar, amenazar, insultar, humillar o agredir verbal, física, perturbar o intimidar a..." parte de esa orden está prevista en el artículo 3 inciso j de la Ley contra la Violencia Doméstica. Allí se contempla la posibilidad de "Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar." (...) Además, una orden, como la descrita atrás, solo se podría incumplir cometiendo cualquiera de esos verbos que, a su vez, suelen estar descritos como conductas punitivas en otros numerales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (ver artículos 22, 25 y 27). ¿Significa eso que la conducta será, siempre, un concurso ideal? La respuesta es negativa, pues aunque el delito de incumplimiento de la medida de protección es un ilícito pluriofensivo, que tutela tanto la autoridad pública (específicamente la jurisdiccional en materia de violencia doméstica) como la integridad (física, emocional, etc.) de quien es protegido por la orden judicial, hay situaciones en las que el mismo disvalor de resultado (o uno menor) está contenido en ambas disposiciones, en cuyo caso debe aplicarse la subsidiariedad tácita (modalidad de delitos de pasaje) del concurso aparente.

Comentario: Esta es una resolución de interés para la Defensa Pública, porque nos aclara conceptos como ganancialidad de los bienes, establece la diferencia entre el tipo penal de robo y el tipo penal de sustracción patrimonial, el concepto de "ajenidad del bien" necesario para que se configure el delito de robo, no sucediendo de la misma manera en los tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, en donde no se puede interpretar que un bien es parcialmente ajeno cuando fue adquirido por el sujeto activo, ya que ingresaría como un bien potencialmente ganancial, por lo que interpretar de esta manera, atenta contra el principio de legalidad, porque la ganancialidad es una simple expectativa de derecho.

Además refiere muchas veces estamos en presencia de un concurso aparente de delitos, ya que aunque el delito de incumplimiento de una protección es un ilícito pluriofensivo que tutela tanto a la autoridad pública, como la integridad de la persona protegida por las medidas de protección, hay ocasiones en que el mismo disvalor de resultado, o uno menor, está contenido en varias disposiciones jurídicas, lo cual es evidentemente más beneficioso para los intereses de nuestros representados.

2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2015-1059, la cual establece que el tribunal de Juicio, debe valorar si en el delito de incumplimiento de una medida de protección, la persona imputada actuó con conocimiento y voluntad de incumplir las medidas de protección que le fueron impuestas por el Juez de Violencia Doméstica, y de las que tuvo pleno conocimiento, ya que se le realizó un previa notificación de las mismas conforme a lo establecido en nuestra legislación.

...En este sentido, esta Cámara de Apelaciones comparte el criterio de la Jueza *a quo* expresado en el fundamento intelectual de la sentencia, en cuanto a que uno de los elementos del tipo objetivo del delito de desobediencia a la autoridad, es que la persona tenga pleno conocimiento de la orden judicial que, precisamente, debe obedecer. Una vez acreditado ese aspecto en este tipo de delincuencia, lo procedente es determinar si la persona imputada actuó con conocimiento y voluntad de incumplir las medidas de protección que le fueron impuestas por la autoridad judicial competente, y de las que tuvo pleno conocimiento en virtud de su previa notificación. En la especie, surgió una duda razonable en cuanto a si la endilgada M P tuvo una comunicación y conocimiento pleno, efectivo y oportuno de las medidas de protección que se le ordenaron cumplir por parte del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José en la sumaria 14-XXXXX-0674-VD, situación que no se dio en razón del incumplimiento de los presupuestos legales que se regulan para la realización de las notificaciones judiciales, dispuestas en los artículos 159 y 164 del Código Procesal Penal, y en los numerales 6 y 19 de la Ley de Notificaciones, tal y como lo consideró la Jueza *a quo* en la sentencia de mérito, al analizar la constancia de notificación de la resolución de marras, en la cual sin cumplir con los requisitos legales establecidos en las normas antes indicadas

...tal y como lo consideró el Tribunal Penal quedó una duda que no es posible superar con los elementos de convicción que surgen de la prueba evacuada en el juicio, en cuanto a cuál fue la resolución que se le notificó a la aquí endilgada y si se le entregaron copias de la misma. Tal situación, no puede superarse a partir de presunciones o especulaciones como las que lleva a cabo la recurrente en su argumentación con respecto al contenido del mandamiento de notificación que se remitió a la autoridad policial visible folio 29 del sumario, toda vez que si bien en tal oficio constan los datos de la resolución que se debía notificar a la imputada M P, así como el número de sumaria del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, en el trámite de dicha orden judicial no quedó una constancia indubitable de que efectivamente se notificó la resolución correcta y completa, así como tampoco que se le entregare un juego de copias a la endilgada para que pudiera tener conocimiento preciso del contenido de la resolución judicial de marras.

...El erróneo, negligente o despreocupado actuar de la autoridad policial que realizó la diligencia de notificación objeto de examen, no puede subsanarse a partir de suposiciones de que lo que se mandó a notificar en el libelo que se remitió a la Delegación de Delta 1, fue lo que efectivamente se comunicó a la imputada M Á M P, tal y como lo pretende la recurrente...

Comentario: En esta resolución podemos ver como el Tribunal de Apelación de Sentencia, confirma una sentencia absolutoria en donde, el Tribunal de Juicio, tuvo duda de si la imputada poseía conocimiento de los órdenes de protección impuestas en su contra, ya que el acta de notificación que constaba en el expediente como prueba documental, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 159 y 164 del Código Procesal Penal y artículos 6 y 19 de la Ley de Notificaciones.

3. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2015-0810, el cual establece que en casos específicos, cuando la ofendida permite que el imputado incumpla algunas de las medidas de protección impuestas, se debe analizar el tema de los errores.

... Esta Cámara, con una integración parcialmente similar a la actual, que aquí se comparte, en el voto número 2014-336, entre otros, ha señalado que en este tipo de delitos, en que la persona directamente afectada por el hecho no comparece y, aún más, no denunció, hay que tener muy en cuenta que el delito del que se habla, si bien es de acción pública, es pluriofensivo, es decir, no solo afecta a la autoridad pública sino, también y prioritariamente, a la persona protegida por tales medidas. En esas condiciones, si la parte afectada, a espaldas de la autoridad jurisdiccional, negocia con el sujeto a quien se le impusieron medidas y le permite que desobedezca algunas de las medidas (que, como el tema del ingreso al domicilio sí son disponibles; a diferencia de las agresiones físicas o psicológicas), ello incide, necesariamente, en el tema de los errores. El imputado, que no sabe nada de derecho, no tiene por qué conocer que solo la autoridad pública o jurisdiccional puede dejar sin efecto algunas de esas medidas (como el ingreso al domicilio de la víctima pues, en cuanto a la violencia física o psicológica, al tutelar bienes indisponibles, no podría ser negociado ni por la propia víctima), sino que es razonable que un lego piense que, de la misma manera que se inició un proceso puede cesar: a partir de la voluntad de la denunciante y que si ésta le permite el acceso al espacio en que habita, puede estimar que no hay delito. En tal supuesto existiría un error referente al alcance de la vigencia de las medidas, pues el sujeto puede creer que basta la voluntad de la ofendida para dejarlas sin efecto o vigencia (elemento normativo del tipo). Solo desde esa perspectiva se ha aludido al error de tipo en estos casos, pero aclarando que, si el encartado sabe que las medidas están vigentes, pero cree, erróneamente, que está amparado a una causa de justificación (consentimiento del derechohabiente) existirá un error de prohibición indirecto...”

Comentario: Esta resolución es de interés para la Defensa Técnica, ya que indica que el Tribunal de Juicio, debe valorar el tema de los errores cuando se acusa un delito de incumplimiento de una medida de protección, en los casos que el imputado negocia con la ofendida las medidas de protección impuestas por la Autoridad Judicial, ya que muchas veces los imputados que generalmente no conocen nada de derecho, no tiene por qué conocer que solo la Autoridad Jurisdiccional puede dejar sin efecto las medidas de protección.